

**REGLAMENTO INTERNO DE  
CONDUCTA DE HADLEY  
INVESTMENTS SOCIMI, S.A. EN  
MATERIAS RELATIVAS A LOS  
MERCADOS DE VALORES**

<b>CAPÍTULO I.- DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN .....</b>	<b>4</b>
Artículo 1.- Introducción .....	4
Artículo 2.- Definiciones .....	4
Artículo 3.- Ámbito subjetivo de aplicación (Personas Afectadas).....	7
<b>CAPÍTULO II.- OPERACIONES SOBRE VALORES AFECTADOS .....</b>	<b>8</b>
Artículo 4.- Concepto.....	8
Artículo 5.- Limitaciones a las Operaciones sobre Valores Afectados .....	8
Artículo 6.- Comunicación de las Operaciones sobre Valores afectados .....	9
<b>CAPÍTULO III.- TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y DE LA INFORMACIÓN RELEVANTE .....</b>	<b>11</b>
Artículo 7.- Información privilegiada.....	11
Artículo 8.- Documentos confidenciales.....	15
Artículo 9.- Información relevante .....	15
<b>CAPÍTULO IV.- MANIPULACIÓN DE MERCADO .....</b>	<b>18</b>
Artículo 10.- Manipulación de mercado .....	18
<b>CAPÍTULO V.- CONFLICTOS DE INTERÉS .....</b>	<b>20</b>
Artículo 11.- Conflictos de interés.....	20
Artículo 12.- Transacciones con personas sometidas a reglas de conflictos de interés.....	20
<b>CAPÍTULO VI.- OPERACIONES DE AUTOCARTERA .....</b>	<b>20</b>
Artículo 13.- Política en materia de autocartera .....	20
Artículo 14.- Volumen y precio de Operaciones de autocartera.....	21
Artículo 15.- Desarrollo de las Operaciones de autocartera .....	21
Artículo 16.- Inaplicación y modificación o suspensión de las normas sobre autocartera .....	22
Artículo 17.- Contratos de liquidez.....	22
<b>CAPÍTULO VII.- SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA .....</b>	<b>22</b>
Artículo 18.- La unidad de cumplimiento normativo .....	22
<b>CAPÍTULO VIII.- INCUMPLIMIENTO Y VIGENCIA DEL REGLAMENTO .....</b>	<b>24</b>

***Reglamento interno de conducta***

Artículo 19.- Incumplimiento .....24

Artículo 20.- Vigencia .....24

**ANEXOS.....25**

Anexo 1.- Declaración de conformidad de Persona Afectada .....27

Anexo 2.- Declaración de conformidad de Gestores de Autocartera.....27

## **CAPÍTULO I.- PRELIMINAR**

### **Artículo 1.- Origen y finalidad**

1. El presente reglamento interno de conducta en materias relativas a los mercados de valores (en adelante, el "**Reglamento**") se aprueba en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 225.2 de la Ley del Mercado de Valores, aprobada por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (la "**Ley del Mercado de Valores**"). De conformidad con lo previsto en éste, será remitido a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante, "**CNMV**"), junto a un compromiso por escrito que garantice su actualización y que su contenido es conocido, comprendido y aceptado por todas las personas a las que resulte de aplicación.
2. El Reglamento se dicta para su aplicación a HADLEY INVESTMENTS SOCIMI, S.A. (la "**Sociedad**") y a las sociedades de su Grupo (tal y como se define más adelante), fijando reglas para:
  - (a) la gestión y control de la información privilegiada;
  - (b) la comunicación de la información relevante;
  - (c) la ejecución y comunicación por las personas afectadas de operaciones sobre valores de la Sociedad y su Grupo; y
  - (d) la realización de operaciones de autocartera.
3. El Reglamento se aprueba con el fin de tutelar los intereses de los inversores en valores de la Sociedad y su Grupo y de prevenir y evitar posibles irregularidades o abusos en relación con la información privilegiada y relevante de la Sociedad, sin perjuicio de las políticas que pueda acordar la Sociedad para fomentar y facilitar la participación de sus administradores y empleados en su capital social dentro del más estricto respecto a la legalidad vigente.
4. En la aplicación e interpretación del Reglamento y en las actuaciones realizadas bajo su ámbito de aplicación deberá respetarse en todo caso la normativa del mercado de valores que afecte al ámbito específico de actividad de la Sociedad y su Grupo, así como los criterios y principios que establezcan las autoridades supervisoras.

### **Artículo 2.- Definiciones**

1. A efectos del Reglamento, se entenderá por:
  - (a) **Administradores:** los miembros del consejo de administración de la Sociedad y los miembros de los órganos de administración de las sociedades de su Grupo.
  - (b) **Altos directivos:** los miembros de la alta dirección de la Sociedad y su Grupo que tengan acceso regular a la información privilegiada relacionada, directa o indirectamente, con la Sociedad y su Grupo y que, además, tengan competencia para adoptar decisiones de gestión que afecten al desarrollo futuro y a las perspectivas empresariales de la Sociedad y su Grupo.

- (c) **Asesores externos:** aquellas personas físicas o jurídicas, incluyendo en este último caso a sus directivos o empleados, que, sin tener la consideración de empleados de la Sociedad o su Grupo, presten servicios de asesoramiento, consultoría u otros servicios de naturaleza análoga a la Sociedad o su Grupo, y que, como consecuencia de ello, puedan tener acceso a información privilegiada.
- (d) **CNMV:** la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- (e) **Gestores de Autocartera:** las personas que, en su caso, designe el consejo de administración de la Sociedad para encargarse de la gestión de la autocartera.
- (f) **Grupo:** la Sociedad y, en su caso, aquellas sociedades filiales participadas que se encuentren, respecto de ella, en cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 42 del Código de Comercio.
- (g) **Información privilegiada:** de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (UE) n° 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (el "**Reglamento de Abuso de Mercado**"), toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a la Sociedad o su Grupo o a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros previstos en el artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores que hayan sido emitidos por la Sociedad o que vayan referidos a ésta, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación.

Se considerará que la información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido o que se puede esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios de los valores negociables o instrumentos financieros derivados relacionados con ellos. A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de información privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la información privilegiada mencionados en este apartado (g).

Se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.

Asimismo, se considerará que la información es de carácter concreto si indica

una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los valores o instrumentos financieros correspondientes.

- (h) **Información relevante:** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228.1 de la Ley del Mercado de Valores, toda información cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros emitidos por la Sociedad o referidos a ésta y que por tanto pueda influir de forma sensible en su cotización.
- (i) **Personas Afectadas:** las personas sujetas al Reglamento que se detallan en el artículo 3 siguiente.
- (j) **Personas Vinculadas:** en relación con las Personas Afectadas: (i) su cónyuge o cualquier persona con análoga relación de afectividad, conforme a la legislación aplicable; (ii) los hijos que tenga a su cargo; (iii) los demás parientes que convivan con la Persona Afectada o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes de la fecha de realización de una operación que pueda afectar a los Valores Afectados, según se definen a continuación; (iv) cualquier persona jurídica o cualquier negocio jurídico fiduciario en el que la Persona Afectada o una Persona Vinculada ocupe un cargo directivo o de administración; o que esté directa o indirectamente controlado por la Persona Afectada o una Persona Vinculada; o que se haya creado para su beneficio; o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de los anteriores, y (v) las personas interpuestas, entendiéndose por tales aquellas que realicen transacciones sobre los valores por cuenta de las Personas Afectadas, presumiéndose tal condición en aquellas a quienes éstas dejen total o parcialmente a cubierto de los riesgos inherentes a las transacciones realizadas.
- (k) **Prospección de mercado:** comunicación de información a uno o más inversores potenciales, con anterioridad al anuncio de una operación, a fin de evaluar el interés de los mismos en una posible operación y las condiciones relativas a la misma, como su precio o volumen potencial, efectuada por la Sociedad o un tercero que actúe en su nombre o por cuenta suya.

La comunicación de información privilegiada por una persona que pretenda realizar una oferta pública de adquisición de valores o una fusión a los titulares de los valores también constituirá prospección de mercado, si (i) la información es necesaria para permitir a dichos titulares formarse una opinión sobre su disposición a ofrecer sus valores; y (ii) la disposición de dichos titulares a ofrecer sus valores es razonablemente necesaria para tomar la decisión de realizar la oferta pública de adquisición o fusión.

- (l) **Sociedad:** Hadley Investments SOCIMI, S.A.
- (m) **Unidad de cumplimiento normativo:** la Unidad de cumplimiento normativo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, se encargará de la supervisión del cumplimiento efectivo de las obligaciones contempladas en el

Reglamento. La Unidad de cumplimiento normativo estará formada por las personas que sean designadas por el consejo de administración.

- (n) **Valores Afectados:** (i) valores negociables emitidos por la Sociedad y/o las entidades de su Grupo, admitidos a negociación en un mercado secundario oficial u otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación o en otros mercados secundarios organizados; (ii) instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la suscripción, adquisición o transmisión de los valores anteriores; (iii) instrumentos financieros y contratos, incluidos los no negociados en mercados secundarios, cuyo subyacente sean valores, instrumentos o contratos de los señalados anteriormente.

### **Artículo 3.- Ámbito subjetivo de aplicación (Personas Afectadas)**

1. El Reglamento será de aplicación a las siguientes Personas Afectadas:
  - (a) los administradores, el secretario y el vicesecretario del consejo de administración en caso de que hayan sido nombrados, tanto de la Sociedad como de las sociedades del Grupo;
  - (b) los altos directivos;
  - (c) los asesores externos, a los efectos del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento;
  - (d) los Gestores de Autocartera;
  - (e) cualquier otra persona que pueda tener acceso a información privilegiada en el ámbito de la Sociedad y su Grupo; y
  - (f) cualquier otra persona o grupo de personas que queden incluidas en el ámbito de aplicación del reglamento por decisión del consejo de administración de la Sociedad o de la Unidad de cumplimiento normativo, en función de las circunstancias que concurran en cada caso.
2. La Unidad de cumplimiento normativo mantendrá en todo momento una relación actualizada de las Personas Afectadas y deberá informar a éstas de su sujeción al Reglamento.
3. La Unidad de cumplimiento normativo deberá remitir una comunicación a todas las Personas Afectadas que adquieran tal condición, acompañando un ejemplar del Reglamento y en su caso de sus procedimientos de desarrollo, así como un documento de adhesión al mismo, de acuerdo con los modelos que se adjuntan como Anexos 1 y 2, según corresponda. La Persona Afectada deberá remitir debidamente cumplimentados y firmados a la Unidad de cumplimiento normativo el acuse de recibo de dicha documentación junto con el documento de adhesión. Mediante dichos documentos la Persona Afectada declarará su conocimiento, comprensión y aceptación del Reglamento, así como su compromiso de observar las normas de conducta exigidas por el mismo. Asimismo, las Personas Afectadas notificarán por escrito a sus correspondientes Personas Vinculadas las obligaciones de estas últimas en virtud del presente Reglamento y conservarán una copia de dicha notificación.

4. La pérdida de la condición de Persona Afectada se producirá de manera automática por la extinción de la relación laboral o profesional de prestación de servicios con la Sociedad o su Grupo. No obstante lo anterior, la Unidad de cumplimiento normativo, por iniciativa propia o a instancia de la Persona Afectada o su superior jerárquico, podrá decidir la pérdida de la condición de Persona Afectada en aquellos casos en los que ésta deje de prestar servicios relacionados con el ámbito del mercado de valores, debiendo ser comunicada dicha decisión por escrito a la Persona Afectada.

La pérdida de la condición de Persona Afectada supone la extinción del deber de observancia de las obligaciones contenidas en el Reglamento, sin perjuicio de la sujeción de la persona a las obligaciones en materia del mercado de valores que le sigan siendo aplicables.

5. Si alguna de las Personas Afectadas fuera una persona jurídica, el presente Reglamento se aplicará asimismo a las personas físicas que, de conformidad con la ley aplicable, participen en la decisión de realizar actividades por cuenta de la persona jurídica en cuestión.

## **CAPÍTULO II.- OPERACIONES SOBRE LOS VALORES AFECTADOS**

### **Artículo 4.- Concepto**

1. Se consideran Operaciones las que efectúen las Personas Afectadas sobre los Valores Afectados.
2. Se entienden por "**Operaciones**" a estos efectos todas las operaciones o contratos en cuya virtud se adquieran, transmitan o cedan, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, al contado, a plazo o a futuro, de manera transitoria o definitiva, a título limitado o pleno, Valores Afectados, o cualesquiera derechos asociados a los Valores Afectados, o por los que se constituyan derechos de suscripción, adquisición o de transmisión (incluidas opciones de compra y venta) de dichos Valores Afectados, o que tengan como subyacente a los valores, instrumentos o contratos señalados anteriormente. Asimismo, se considerará como una Operación la cancelación o modificación de una orden relativa a los valores e instrumentos mencionados.
3. Finalmente, se considera que las Operaciones han sido efectuadas por las Personas Afectadas, no sólo cuando las realicen directamente, sino también cuando se lleven a cabo por cualesquiera Personas Vinculadas.

### **Artículo 5.- Limitaciones a las Operaciones sobre Valores Afectados**

1. Las Personas Afectadas se abstendrán de realizar Operaciones:
  - (a) cuando dispongan de información privilegiada relativa a los Valores Afectados o al emisor de los mismos.
  - (b) durante los siguientes periodos de actuación restringida:
    - (i) desde que tengan cualquier información sobre la información pública periódica que la Sociedad ha de remitir al Mercado y, en todo caso, desde los treinta (30) días naturales anteriores al calendario establecido para la publicación de la misma por la Sociedad y, en su defecto, a la



finalización del plazo legal para realizar dicha publicación. En este sentido, la Unidad de cumplimiento normativo podrá establecer que el plazo referido sea superior al indicado;

- (ii) desde que tengan alguna información sobre propuestas de distribución de dividendos, en efectivo o en especie, ampliaciones o reducciones de capital, o emisiones de valores convertibles o canjeables de la Sociedad, hasta su publicación general; y
  - (iii) desde que tengan alguna otra información relevante hasta que ésta sea objeto de difusión o de conocimiento público.
- (c) cuando lo determine expresamente la Unidad de cumplimiento normativo, con el fin de garantizar el cumplimiento del presente reglamento.
2. En ningún caso los Valores Afectados que sean adquiridos o vendidos por las Personas Afectadas podrán ser vendidos o recomprados en la misma sesión o día en que se hubiera realizado la operación de compra o venta.
  3. Las Personas Afectadas no podrán realizar operaciones de signo contrario sobre los Valores Afectados en los treinta (30) días hábiles bursátiles siguientes a cada operación de adquisición o de enajenación de los mismos, salvo autorización previa expresa y escrita de la Unidad de cumplimiento normativo cuando concurren circunstancias excepcionales que justifiquen tal operación.
  4. La Unidad de cumplimiento normativo podrá acordar someter a autorización previa la realización de cualesquiera Operaciones o de aquellas cuyo importe exceda de un determinado umbral, comunicando esta circunstancia a las Personas Afectadas.
  5. Las Personas Afectadas podrán ser dispensadas de forma excepcional y cuando existan razones fundadas para ello de cumplir con la restricción prevista en la letra (b) del apartado 1 anterior por la Unidad de cumplimiento normativo.

La Unidad de cumplimiento normativo analizará las solicitudes de dispensa de forma individualizada y, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, decidirá sobre la procedencia de otorgar la dispensa, en cuyo caso dejará constancia por escrito de las razones por las que se concede.

6. A la hora de realizar Operaciones, las Personas Afectadas deberán conocer y cumplir la legislación del mercado de valores.

#### **Artículo 6.- Comunicación de las Operaciones sobre Valores Afectados**

1. Las Personas Afectadas deberán declarar las Operaciones sobre Valores Afectados realizadas dirigiendo una comunicación a la Unidad de cumplimiento normativo por cualquier medio que permita su recepción:
  - (a) dentro de los tres (3) días hábiles bursátiles siguientes a la realización de cualquier operación sobre los Valores Afectados;
  - (b) indicando la fecha, el titular, el tipo, el volumen, el precio de la operación, el número y descripción de los Valores Afectados, la proporción de derechos de

voto atribuidos a los Valores Afectados en su poder tras la operación, el mercado en el que se haya realizado, el nombre de la Persona Afectada o, cuando proceda, la identidad de las Personas Vinculadas que hayan efectuado la operación, así como el intermediario a través del cual se haya realizado.

2. No estarán sujetas a la obligación establecida en el apartado anterior:
  - (a) las operaciones sobre Valores Afectados realizadas sin intervención alguna de las Personas Afectadas por las entidades a las que aquéllas hayan encomendado de forma estable la gestión de sus carteras de valores;
  - (b) las operaciones derivadas del ejercicio de opciones sobre Valores Afectados cuando tales opciones hayan sido concedidas de forma individual por la Sociedad a alguna de las Personas Afectadas en el marco de planes de opciones sobre acciones de la Sociedad aprobados por el consejo de administración o de cualquier otro sistema retributivo referenciado al valor de las acciones que suponga la adquisición o entrega de acciones;
  - (c) las compras de Valores Afectados realizadas, en su caso, en aplicación del régimen retributivo de los consejeros y directivos de la Sociedad; y
  - (d) las operaciones que no superen los umbrales establecidos en el Reglamento de Abuso de Mercado, en aquellos casos en que dichos umbrales resulten aplicables.
  
3. En caso de que las Personas Afectadas o las Personas Vinculadas firmen un contrato de gestión discrecional de carteras, se aplicarán las siguientes reglas:
  - (a) Información a la entidad gestora: las Personas Afectadas deberán informar a la entidad gestora del sometimiento del contrato de gestión discrecional de carteras a este Reglamento, a cuyos efectos deberán facilitar a la entidad gestora un ejemplar del mismo; asimismo, instruirán a la entidad gestora para que atienda los requerimientos de información que la Unidad de cumplimiento normativo pueda formularle en relación con las Operaciones sobre Valores Afectados.
  - (b) Contratos: los contratos de gestión discrecional de carteras deberán contener cláusulas que establezcan la garantía absoluta e irrevocable de que las Operaciones se realizarán sin intervención alguna de las Personas Afectadas o de las Personas Vinculadas y, por tanto, exclusivamente bajo el criterio profesional del gestor y de acuerdo con los criterios aplicados para la generalidad de los clientes con perfiles financieros y de inversión similares.
  - (c) Autorización: las Personas Afectadas y Personas Vinculadas que pretendan formalizar un contrato de gestión discrecional de carteras deberán solicitar autorización previa a la Unidad de cumplimiento normativo, que comprobará que el contrato cumple lo dispuesto en el apartado anterior; la denegación habrá de ser motivada. Una vez firmado el contrato, deberá comunicarse dicho hecho a la Unidad de cumplimiento normativo en los cinco (5) días siguientes a su firma, debiendo asimismo remitir trimestralmente, en su caso, cualquier

información que reciban en la que conste la realización de Operaciones sobre los Valores Afectados.

- (d) Contratos anteriores: los contratos formalizados con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento deberán adaptarse a lo aquí dispuesto; en tanto no se realice dicha adaptación, las Personas Afectadas y Personas Vinculadas ordenarán a la entidad gestora que no realice operación alguna sobre los Valores Afectados.
- 4. La Unidad de cumplimiento normativo podrá requerir a cualquier Persona Afectada información adicional sobre cualesquiera operaciones que puedan considerarse Operaciones sobre Valores Afectados a los efectos del Reglamento. Las Personas Afectadas deberán contestar a dicho requerimiento en el plazo de cinco (5) días desde su recepción.
- 5. Salvo que se indique lo contrario, la Unidad de cumplimiento normativo conservará archivadas las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en el presente Reglamento y mantendrá un registro de Operaciones sobre Valores Afectados.
- 6. Los datos de dicho archivo tendrán carácter estrictamente confidencial y sólo podrán ser revelados al consejo de administración o a quien éste determine en el curso de una actuación concreta, así como a las autoridades judiciales y administrativas en el marco de los procedimientos correspondientes. Periódicamente, la Unidad de cumplimiento normativo solicitará a los interesados la confirmación de los saldos de los Valores Afectados que se encuentren incluidos en el archivo.
- 7. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las obligaciones de comunicación de Operaciones sobre Valores Afectados por parte de los consejeros y altos directivos a la CNMV o al Mercado, en cumplimiento de lo previsto en la normativa aplicable.

### **CAPÍTULO III.- TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y DE LA INFORMACIÓN RELEVANTE**

#### **Artículo 7.- Información privilegiada**

- 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley del Mercado de Valores y en el artículo 18 del Reglamento de Abuso de Mercado, se observarán las siguientes conductas en relación con la información privilegiada que pueda existir dentro del ámbito de la Sociedad, bien en relación con los Valores Afectados o en relación con otros distintos, que se derive de los actos de estudio, preparación o negociación previos a la adopción de decisiones que tengan la consideración de relevantes:
  - (a) se limitará el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible;
  - (b) la Unidad de cumplimiento normativo llevará la custodia y llevanza de un libro registro de información privilegiada (el "**Libro Registro**"), que podrá ser en soporte informático, en el que constará de forma separada para cada

operación, al menos:

- (i) la identidad de las personas con acceso a la información privilegiada;
- (ii) el motivo de su inclusión en el Libro Registro;
- (iii) la fecha y hora desde la que han conocido la información privilegiada; y
- (iv) la fecha de elaboración de la lista de personas con acceso a información privilegiada;

(c) el Libro Registro se actualizará inmediatamente en los siguientes supuestos:

- (i) cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona determinada figura en el mismo;
- (ii) cuando sea necesario añadir a una persona nueva; y
- (iii) cuando una persona que conste en el Libro Registro deje de tener acceso a información privilegiada,

dejándose constancia de la fecha y hora en que se produce dicha circunstancia.

- (d) la Unidad de cumplimiento normativo advertirá expresamente a las personas incluidas en el Libro Registro del carácter privilegiado de la información que poseen, de su inclusión en el Libro Registro como personas concedoras de la información, de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso, de acuerdo con lo señalado en la normativa aplicable y en el presente Reglamento;
- (e) se establecerán medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información privilegiada;
- (f) se someterá la realización de operaciones sobre acciones propias de la Sociedad o instrumentos financieros a ellas referenciados a medidas que eviten que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de la información privilegiada;
- (g) se vigilará la evolución en el mercado de los Valores Afectados por la información privilegiada y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de comunicación emitan y que pudieran afectarles.

En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios de los Valores Afectados por la información privilegiada y existan indicios racionales de que tal evolución es consecuencia de la difusión prematura, parcial o distorsionada de la misma, se informará a la Unidad de cumplimiento normativo del estado en que se encuentre la operación o decisión en curso, a los efectos de que por la Sociedad se adopten las medidas oportunas y, en concreto, de la posible difusión por ésta de un hecho relevante.

2. Las Personas Afectadas que dispongan de cualquier clase de información privilegiada deberán abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, alguna de las siguientes conductas:

- (a) preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los valores negociables o sobre instrumentos financieros a los que la información se refiera, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los valores negociables o instrumentos financieros a los que la información se refiera.

Se exceptúa de este supuesto (i) la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la información privilegiada, así como (ii) las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la información privilegiada y se lo haya comunicado a la Unidad de cumplimiento normativo, y (iii) otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable;

- (b) cancelar o modificar una orden relativa a los valores negociables o instrumentos financieros, cuando se hubiese dado dicha orden antes de que el interesado tuviera conocimiento de la información privilegiada;
- (c) comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o funciones;
- (d) recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o cancele o modifique una orden relativa a los mismos, o que haga que otro los adquiera o ceda o cancele o modifique una orden relativa a los mismos, basándose en dicha información.

3. Asimismo, las Personas Afectadas que dispongan de cualquier clase de información privilegiada estarán obligadas a:

- (a) salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas, en los términos previstos en la Ley del Mercado de Valores y demás legislación aplicable;
- (b) adoptar las medidas adecuadas para evitar que tal información privilegiada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal;
- (c) abstenerse de cualquier comentario o referencia en relación con la información privilegiada ante terceros o en lugares en los que la conversación pudiera trascender a otras personas; y
- (d) comunicar a la Unidad de cumplimiento normativo de forma inmediata cualquier uso abusivo o desleal de información privilegiada del que tengan conocimiento.

4. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de los asesores externos, su acceso a la

información privilegiada requerirá que previamente firmen un compromiso de confidencialidad, cuando ello sea compatible con su régimen y obligaciones profesionales, en el que se les advertirá del carácter de la información que se les entrega y de las obligaciones que asumen al respecto, así como de su inclusión en el Libro Registro y de la obligación de entregar la información precisa para la correcta llevanza de éste.

5. A los efectos de lo previsto en el párrafo (c) del apartado 2 anterior del presente artículo, se considerará que la comunicación de información privilegiada realizada en el marco de una prospección de mercado se ha realizado en el normal ejercicio del trabajo, profesión o funciones de una persona, si se cumplen las obligaciones establecidas en el apartado 6 posterior del presente artículo.
6. Antes de que la Sociedad realice una prospección de mercado, se deberán realizar las actuaciones siguientes:
  - (a) la Unidad de cumplimiento normativo deberá valorar específicamente si ello implica la comunicación de información privilegiada, debiendo registrar por escrito su conclusión y los motivos de la misma;
  - (b) deberá obtenerse el consentimiento de la persona receptora de la prospección de mercado para la recepción de información privilegiada;
  - (c) se deberá informar a la persona receptora de la prospección de mercado de que se le prohíbe utilizar dicha información, o intentar utilizarla:
    - (i) adquiriendo, transmitiendo o cediendo, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, valores negociables o instrumentos financieros que guarden relación con esa información; o
    - (ii) mediante la cancelación o modificación de una orden ya dada relativa a un valor negociable o instrumento financiero con el que guarde relación la información;
  - (d) se deberá informar a la persona receptora de la prospección de mercado de que al aceptar la recepción de la información se obliga a mantener su confidencialidad.
7. Cuando la información que se haya comunicado a una persona en el transcurso de una prospección de mercado deje de ser información privilegiada a criterio de la Unidad de cumplimiento normativo, se informará de ese hecho al receptor lo antes posible.
8. La Unidad de cumplimiento normativo deberá mantener un registro de toda la información facilitada a la persona receptora de la prospección de mercado y la identidad de los inversores potenciales a los que se ha revelado la información, incluidas, aunque no exclusivamente, las personas jurídicas y las personas físicas que actúen en nombre del inversor potencial, así como la fecha y la hora de cada comunicación. Dicho registro deberá mantenerse durante un período de al menos cinco (5) años.

**Artículo 8.- Documentos confidenciales**

1. Las Personas Afectadas que dispongan de documentos confidenciales (entendiendo por tales aquellos que contengan información privilegiada) deberán actuar con diligencia en su uso y manipulación, siendo responsables de su custodia y conservación y de mantener su confidencialidad.
2. En particular, las Personas Afectadas someterán el uso, manipulación y tratamiento de documentos confidenciales a las siguientes normas (o, en el caso de los asesores externos, a las previsiones análogas que tengan establecidas las organizaciones a las que pertenezcan):
  - (a) Se indicarán las personas encargadas de su custodia, que serán aquellas a las que se haya encargado la coordinación de los trabajos a que se refiera la información privilegiada.

Cuando se trate de documentos en soporte informático, se establecerán los correspondientes mecanismos de seguridad para su acceso exclusivo por las personas encargadas.
  - (b) Se deberán marcar con la palabra “confidencial” e indicar que su uso está restringido. Cuando se trate de documentos en soporte informático, el carácter confidencial se indicará antes de acceder a la información.
  - (c) Se conservarán en lugares diferenciados y se destinarán para su archivo local, armarios o soportes informáticos designados a tal fin, que dispondrán de medidas especiales de protección.
  - (d) Su reproducción exigirá la autorización del director del área al que corresponda su custodia. Los destinatarios de las reproducciones o copias deberán ser advertidos de la prohibición de obtener segundas copias y de utilizar la información para fines distintos de aquellos para los que se les hubiera facilitado.
  - (e) Su distribución se realizará preferentemente en mano cuando se soporten en papel. Cuando ello no fuera posible, se deberán extremar las medidas de protección, siendo responsables las personas encargadas de su custodia. Si la distribución se realiza por medios informáticos, quedará garantizado el exclusivo acceso de sus destinatarios.
  - (f) Su eliminación deberá realizarse por medios que aseguren su completa destrucción.
3. Las áreas que dispongan de información privilegiada y aquellas que determine la Unidad de cumplimiento normativo no permitirán el acceso a sus registros, ficheros y sistemas informáticos a ninguna persona ajena, salvo que tengan autorización del director del área de que se trate, en los procesos habituales de decisión que hayan sido establecidos previamente por la Sociedad.

**Artículo 9.- Información relevante**

1. Cualquier información relevante tendrá la consideración de información privilegiada

en tanto no se haya procedido a su difusión por no haber alcanzado las condiciones requeridas para ello, salvo que la inmediatez de la publicación del hecho relevante lo haga innecesario.

2. La Sociedad utilizará, a los efectos de valorar el grado de importancia de una información y su posible identificación como información relevante, entre otros, los siguientes criterios:
  - (a) la magnitud relativa del hecho, decisión o conjunto de circunstancias en la actividad de la Sociedad;
  - (b) la relevancia de la información en relación con los factores determinantes del precio de los Valores Afectados;
  - (c) las condiciones de cotización de los Valores Afectados;
  - (d) el hecho de haber considerado relevante en el pasado información de tipo similar o el hecho de que los emisores del mismo sector o mercado la publiquen habitualmente como relevante;
  - (e) el efecto de variación en los precios que tuvo la información del mismo tipo difundida en el pasado;
  - (f) la importancia que otorgan los análisis externos existentes sobre la Sociedad a ese tipo de información; y
  - (g) la existencia de indicios racionales, en el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los valores o instrumentos financieros afectados, de que dicha evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación.
3. La Sociedad, por medio de la Unidad de cumplimiento normativo o, en su caso, de la persona que haya sido designada como interlocutor autorizado ante la CNMV o el Mercado, comunicará inmediatamente la información relevante a la CNMV y al Mercado como hecho relevante, con independencia de que se haya originado o no en el seno de la Sociedad, e inmediatamente después procederá a su difusión en su página web y, en su caso, a través de otros medios de comunicación, tan pronto como:
  - (a) sea conocido el hecho que constituye la información relevante;
  - (b) se haya firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate; o
  - (c) se haya adoptado la decisión por el órgano competente.
4. Cuando se produzca un cambio significativo en la información relevante que se haya comunicado, habrá de difundirse al mercado de la misma manera con carácter inmediato.
5. La información relevante se transmitirá a la CNMV y al Mercado a través de las vías



telemáticas establecidas por la CNMV o, cuando existan circunstancias excepcionales que así lo justifiquen y la CNMV haya confirmado el método alternativo más apropiado que garantice la seguridad y la rapidez de las comunicaciones, a través de este método.

6. Quedarán excluidos de este deber de comunicación, siempre que se mantengan las debidas salvaguardas de confidencialidad:
  - (a) los actos de estudio, preparación o negociación previos a la adopción de decisiones que tengan la consideración de relevantes; en particular las negociaciones en curso, o circunstancias relacionadas con ellas, cuando el resultado o desarrollo normal de esas negociaciones pueda verse afectado por la difusión pública de la información; y
  - (b) las decisiones adoptadas o los contratos celebrados por el consejo de administración que necesiten la aprobación de otro órgano de la Sociedad o del Grupo para hacerse efectivos, siempre que la difusión pública de la información anterior a esa aprobación, junto con el anuncio simultáneo de que dicha aprobación está pendiente, pusiera en peligro la correcta evaluación de la información por parte del mercado.
7. Asimismo, la Sociedad podrá, bajo su responsabilidad, retrasar la publicación y difusión de la información relevante siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:
  - (a) que la difusión inmediata puede perjudicar sus intereses legítimos;
  - (b) que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño; y
  - (c) que la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de dicha información.
8. En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, la Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la información relevante relativa a ese proceso, con sujeción a lo dispuesto en los párrafos (a), (b) y (c) del apartado 7 anterior.
9. En el caso de que la Sociedad retrase la difusión de información relevante con arreglo a lo previsto en los apartados 7 y 8 anteriores, deberá comunicarlo a la CNMV inmediatamente después de hacer pública la información.
10. El contenido de la comunicación deberá ajustarse en todo caso, con independencia de que pueda influir de manera favorable o adversa en la cotización de los Valores Afectados, y sin perjuicio de lo previsto en la normativa que en cada momento sea aplicable en materia de información relevante, a las siguientes reglas:
  - (a) será veraz, claro y completo, y su exposición se hará de forma neutral, sin sesgos o juicios de valor que prejuzguen o distorsionen su alcance;

- (b) procurará aplicar siempre los mismos criterios;
  - (c) siempre que sea posible deberá cuantificarse, indicando en su caso el importe correspondiente; cuando se trate de datos aproximados, se especificará esta circunstancia y, cuando sea posible, se aportará un rango estimado;
  - (d) incluirá los antecedentes, referencias o puntos de comparación que se consideren oportunos, con el objeto de facilitar su comprensión y alcance; y
  - (e) en los supuestos en que haga referencia a decisiones, acuerdos o proyectos cuya efectividad esté condicionada a una autorización previa o posterior aprobación o ratificación por parte de otro órgano, persona, entidad o autoridad pública, se especificará esta circunstancia.
11. Cuando sea posible, la comunicación de información relevante se realizará con el mercado cerrado, a fin de evitar cualquier posible distorsión en la negociación de los Valores Afectados.
12. Las reuniones de carácter general con analistas, inversores o medios de comunicación deberán estar previamente planificadas de manera que las personas que participen en las mismas no revelen información relevante que no haya sido previamente difundida al mercado, según lo señalado en este artículo y en la normativa aplicable.

## **CAPÍTULO IV.- MANIPULACIÓN DE MERCADO**

### **Artículo 10.- Manipulación de mercado**

1. Las Personas Afectadas se abstendrán de preparar o realizar prácticas que constituyan manipulación de mercado, a menos que la persona que las hubiese efectuado demuestre que los motivos de la operación, orden o conducta son legítimos y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas.
2. Se consideran prácticas que constituyen manipulación de mercado, entre otras, las siguientes:
- (a) la emisión de órdenes o realización de operaciones en el mercado u otras conductas que:
    - (i) proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Afectados;
    - (ii) fijen o puedan fijar el precio de uno o varios Valores Afectados en un nivel anormal o artificial;
    - (iii) empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación;
  - (b) la transmisión de información falsa o engañosa o el suministro de datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos sepa o deba saber que son falsos o engañosos, o cualquier

otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia;

- (c) la formulación de órdenes en un centro de negociación, incluidas la cancelación o modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos los medios electrónicos, como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzca alguno de los efectos contemplados en el apartado 2 del presente artículo, al:
  - (i) perturbar o retrasar el funcionamiento del mecanismo de negociación utilizado en el centro de negociación, o hacer que ello tenga más probabilidades de ocurrir;
  - (ii) dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en el mecanismo de negociación del centro de negociación, o aumentar la probabilidad de dificultarla, en particular introduciendo órdenes que den lugar a la sobrecarga o a la desestabilización del carné de órdenes;  
o
  - (iii) crear, o poder crear, una señal falsa o engañosa sobre la oferta y demanda o sobre el precio de un Valor Afectado, en particular, emitiendo órdenes para iniciar o exacerbar una tendencia;
- (d) la difusión, a través de los medios de comunicación, incluido internet, o a través de cualquier otro medio, de informaciones que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los Valores Afectados o que puedan fijar su precio en un nivel anormal o artificial, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa;
- (e) la actuación de una persona o varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un Valor Afectado que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones no equitativas de la negociación;
- (f) la venta o la compra de Valores Afectados en el momento de apertura o cierre del mercado que tenga o pueda tener el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de apertura o cierre; y
- (g) aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre los Valores Afectados o, de modo indirecto, sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre el Valor Afectado y haberse beneficiado de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho Valor Afectado, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.

## **CAPÍTULO V.- CONFLICTOS DE INTERÉS**

### **Artículo 11- Conflictos de interés**

1. Se considerará conflicto de interés toda situación en la que entre en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de la Sociedad o de cualquiera de las sociedades de su Grupo y el interés de las Personas Afectadas o de las Personas Vinculadas.
2. En caso de conflicto de interés se deberán observar los siguientes principios generales de actuación:
  - (a) Independencia: actuar en todo momento con lealtad a la Sociedad e independientemente de intereses propios o ajenos.
  - (b) Abstención: abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista conflicto y de acceder a información confidencial que afecte a dicho conflicto.
  - (c) Comunicación: informar sobre los conflictos de interés en que estén incurso a la Unidad de cumplimiento.

### **Artículo 12- Transacciones con Personas Afectadas y sus Personas Vinculadas**

La realización de transacciones entre la Sociedad o cualquiera de las sociedades del Grupo y cualquiera de las Personas Afectadas y sus Personas Vinculadas deberán llevarse a cabo en condiciones de mercado.

## **CAPÍTULO VI.- OPERACIONES DE AUTOCARTERA**

### **Artículo 13- Política en materia de autocartera**

1. A los efectos del Reglamento, se considerarán operaciones de autocartera aquellas operaciones que realice la Sociedad, ya sea de forma directa o a través de cualquiera de sus filiales, que tengan por objeto las acciones de la Sociedad, así como los instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo, negociados o no en mercados secundarios organizados, que otorguen derecho a la adquisición de, o cuyo subyacente sean, acciones de la Sociedad ("**Operaciones de autocartera**").
2. Dentro del ámbito de la autorización concedida por la junta general de accionistas, corresponderá al consejo de administración de la Sociedad en pleno la determinación de la política de autocartera y, en particular, y sin perjuicio de las delegaciones que pueda otorgar para la ejecución de dicha política, la emisión de instrucciones para la realización de Operaciones de autocartera.
3. Las Operaciones de autocartera tendrán siempre finalidades legítimas, tales como:
  - (a) facilitar a los inversores la liquidez adecuada en la negociación de las acciones de la Sociedad;
  - (b) reducir las fluctuaciones de la cotización;

- (c) ejecutar acuerdos de la junta general de accionistas o programas de compra de acciones propias aprobados por el consejo de administración;
  - (d) cumplir compromisos legítimos previamente contraídos o cualesquiera otros fines admisibles conforme a la normativa aplicable; y
  - (e) no responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios en el mercado o al favorecimiento de accionistas determinados de la Sociedad.
4. Las Operaciones de autocartera no se realizarán en ningún caso sobre la base de información privilegiada relativa a la Sociedad.
  5. Salvo autorización del consejo de administración, la Sociedad no podrá pactar Operaciones de autocartera con entidades de su Grupo, sus administradores o sus accionistas significativos, ni con Personas Afectadas o personas vinculadas a éstas.

**Artículo 14- Volumen y precios de Operaciones de autocartera**

1. El volumen de acciones en autocartera no sobrepasará, en ningún caso, los límites establecidos en la Ley de Sociedades de Capital.
2. El volumen diario de compras no podrá llevar a ostentar una posición dominante en la contratación de las acciones de la Sociedad o demás instrumentos financieros o contratos relativos a las acciones de la Sociedad.
3. Los precios deberán formularse de forma que no interfieran en el proceso de libre formación de los mismos.

**Artículo 15- Desarrollo de las Operaciones de autocartera**

1. Con carácter general, se procurará escalonar las Operaciones de autocartera a lo largo de cada sesión y que las mismas se realicen en el mercado dentro del horario habitual de negociación.
2. No deben realizarse Operaciones de autocartera de signo contrario de forma simultánea.
3. En cualquier caso, la Sociedad no podrá ejecutar Operaciones de autocartera dentro de los treinta (30) días naturales anteriores al calendario establecido para la publicación por la Sociedad de la información pública periódica y, en su defecto, a la finalización del plazo legal para realizar dicha publicación.
4. Tampoco podrá la Sociedad ejecutar Operaciones de autocartera durante el intervalo de tiempo que medie entre la fecha en que la Sociedad, conforme al apartado 4 del artículo 17 del Reglamento de Abuso de Mercado, decida retrasar bajo su propia responsabilidad la publicación y difusión de información relevante y la fecha en la que esta información es publicada.
5. Las Operaciones de autocartera llevadas a cabo por las filiales de la Sociedad en el ámbito de las autorizaciones concedidas por sus respectivas juntas generales se ajustarán a los criterios establecidos en este Reglamento y estarán sometidas

igualmente al control de la Unidad de cumplimiento normativo.

6. La Unidad de cumplimiento normativo y las personas que ésta designe se responsabilizarán de efectuar las notificaciones legales de las Operaciones de autocartera que vengan exigidas por las disposiciones vigentes. Asimismo, la Unidad de cumplimiento normativo mantendrá en todo momento un registro y archivo de los Gestores de Autocartera y de las Operaciones de autocartera ejecutadas por la Sociedad y sus filiales.

#### **Artículo 16- Inaplicación y modificación o suspensión de las normas sobre autocartera**

1. Las normas anteriores no serán de aplicación a las siguientes Operaciones de autocartera, que deberán ser autorizadas por el consejo de administración de la Sociedad, con especial atención en todo caso al principio de igualdad de trato de los accionistas y a la inexistencia de información privilegiada:
  - (a) las que constituyan operaciones bursátiles especiales; y
  - (b) las que se realicen a través del sistema especial de contratación de bloques, siempre que la contrapartida no esté deshaciendo una posición previamente constituida mediante operaciones en el mercado de órdenes.
2. En caso de urgente necesidad para la debida protección de los intereses de las sociedades del Grupo y sus accionistas, la Unidad de cumplimiento normativo podrá acordar temporalmente una modificación o la suspensión de la aplicación de las normas anteriores que no sean exigibles de acuerdo con el marco legal aplicable, dando cuenta de ello a la mayor brevedad a la CNMV, al Mercado y al consejo de administración de la Sociedad.

#### **Artículo 17- Contrato de liquidez**

En el caso de que sea la Sociedad quien suscriba el contrato con el proveedor de liquidez previsto en la normativa del MAB, el citado contrato deberá observar las disposiciones establecidas en dicha normativa.

### **CAPÍTULO VII.- SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA**

#### **Artículo 18- La Unidad de cumplimiento normativo**

1. La Unidad de cumplimiento normativo velará por el cumplimiento del Reglamento y, a tales efectos, entre sus funciones estarán las siguientes:
  - (a) promover el conocimiento del Reglamento y de las normas de conducta de los mercados de valores por las Personas Afectadas;
  - (b) resolver cualesquiera consultas o dudas que se originen en relación con el contenido, interpretación, aplicación o cumplimiento del Reglamento;
  - (c) determinar las personas que, conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 3, habrán de considerarse Personas Afectadas a los fines del Reglamento;

- (d) determinar, en caso de que lo considere necesario, periodos de actuación restringida, conforme a lo establecido en el apartado 1.c) del artículo 5 del Reglamento;
  - (e) someter a autorización previa, en caso de que lo considere apropiado, la realización de cualesquiera Operaciones o de aquellas cuyo importe exceda de un determinado umbral, comunicando esta circunstancia a las Personas Afectadas, de conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento;
  - (f) autorizar los contratos de gestión discrecional de cartera que pretendan formalizar las Personas Afectadas y Personas Vinculadas, conforme a lo establecido en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento;
  - (g) cumplir y hacer cumplir las normas de conducta de los mercados de valores y las reglas del presente Reglamento, sus procedimientos y demás normativa complementaria, presente o futura, manteniendo actualizado el Reglamento de acuerdo con la normativa vigente en cada momento;
  - (h) desarrollar, en su caso, procedimientos y normas de desarrollo que se estimen oportunas para la aplicación del Reglamento;
  - (i) instruir los expedientes disciplinarios a las personas sometidas al Reglamento por incumplimiento de sus normas; y
  - (j) proponer al consejo de administración de la Sociedad las reformas o mejoras que estime oportunas en el Reglamento.
2. La Unidad de cumplimiento normativo gozará de todas las facultades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, estando especialmente habilitada para, entre otros aspectos:
- (a) requerir cualquier dato o información que considere necesario a las Personas Afectadas, así como a las personas u órganos de seguimiento y control de las sociedades del Grupo; y
  - (b) establecer los requisitos de información, normas de control y demás medidas que considere oportunos.
3. La Unidad de cumplimiento normativo informará al menos anualmente, así como cuando lo considere necesario o sea requerida para ello, al consejo de administración de la Sociedad de las medidas adoptadas para promover el conocimiento y asegurar el cumplimiento de lo previsto en el Reglamento, de su grado de cumplimiento y de las incidencias ocurridas y expedientes abiertos, en su caso, en dicho período.
4. La Unidad de cumplimiento normativo, como órgano de control de la aplicación del Reglamento, estará sometida al deber de confidencialidad y, a tal efecto, informará a las Personas Afectadas de los extremos previstos en la legislación de Protección de Datos de Carácter Personal.

## **CAPÍTULO VIII.- INCUMPLIMIENTO Y VIGENCIA DEL REGLAMENTO**

### **Artículo 19- Incumplimiento**

1. El incumplimiento de lo previsto en el Reglamento dará lugar a la responsabilidad que corresponda, según la naturaleza de la relación que la persona incumplidora mantenga con la Sociedad.
2. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa derivada del régimen sancionador de la Ley del Mercado de Valores y de cualesquiera otras responsabilidades que puedan resultar de la normativa civil o penal.

### **Artículo 20- Vigencia**

El presente reglamento entrará en vigor el día en que se produzca la incorporación de las acciones de la Sociedad al MAB.



**Anexo 1**

**Declaración de conformidad de Persona Afectada**

A la Unidad de cumplimiento normativo de Hadley Investments SOCIMI, S.A. (la “**Sociedad**”)

El abajo firmante, ....., con NIF/Pasaporte ....., declara haber recibido un ejemplar del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de la Sociedad (el “**Reglamento**”), manifestando expresamente su conformidad con su contenido.

También declara que es titular, de forma directa o indirecta, de los siguientes Valores Afectados (tal y como dicho término se define en el Reglamento):

<b>Naturaleza del valor</b>	<b>Emisor</b>	<b>Valores directos</b>	<b>Valores indirectos (*)</b>

(\*) A través de:

<b>Nombre del titular directo del valor</b>	<b>NIF/Pasaporte del titular directo del valor</b>	<b>Emisor</b>	<b>Número</b>

Por otra parte declara que ha sido informado de que:

- (i) El uso inadecuado de la información privilegiada a la que pueda acceder, podría ser constitutivo de una infracción muy grave prevista en el artículo 282 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (“**LMV**”), de una infracción grave prevista en el artículo 295 de la citada ley o de un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en el artículo 285 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (el “**Código Penal**”).
- (ii) El uso inadecuado de la información privilegiada podrá sancionarse en la forma prevista en los artículos 302 y 303 de la LMV y en el artículo 285 del Código Penal, con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.

Finalmente, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el abajo firmante declara que ha quedado informado de que sus datos de carácter personal recogidos en esta declaración y facilitados

posteriormente con ocasión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del Reglamento serán objeto de tratamiento e incorporados a un fichero bajo la responsabilidad de Hadley Investments SOCIMI, S.A., con domicilio en [Madrid, Calle Claudio Coello 124, Planta 6, 28006], con la finalidad de la ejecución y control de las previsiones del Reglamento y manifestando su conformidad con ello.

Asimismo, declara que ha sido informado de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, sobre la base de lo establecido en la legislación vigente en este sentido, poniéndose en contacto por escrito con Hadley Investments SOCIMI, S.A. en el domicilio indicado anteriormente.

Por lo que se refiere a los datos personales que, en su caso, hubiera proporcionado respecto de otras personas físicas, el abajo firmante declara que previamente les ha informado respecto del tratamiento por Hadley Investments SOCIMI, S.A. y de sus correspondientes derechos, en los términos indicados anteriormente y obtenido su consentimiento, comprometiéndose a facilitar a Hadley Investments SOCIMI, S.A., a su solicitud en cualquier momento, prueba escrita de la obtención de dicho consentimiento.

En ....., a .... de ..... de 20.....

Firmado: .....

**Anexo 2**

**Declaración de conformidad de Gestores de Autocartera**

A la Unidad de cumplimiento normativo de Hadley Investments SOCIMI, S.A. (la “**Sociedad**”)

El abajo firmante, ....., con NIF/Pasaporte ....., declara haber recibido un ejemplar del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de la Sociedad (el “**Reglamento**”), manifestando expresamente su conformidad con su contenido.

También declara que es titular, de forma directa o indirecta, de los siguientes Valores Afectados (tal y como dicho término se define en el Reglamento):

<b>Naturaleza del valor</b>	<b>Emisor</b>	<b>Valores directos</b>	<b>Valores indirectos (*)</b>

(\*) A través de:

<b>Nombre del titular directo del valor</b>	<b>NIF/Pasaporte del titular directo del valor</b>	<b>Emisor</b>	<b>Número</b>

Por otra parte declara que ha sido informado de que:

- (i) Las operaciones de autocartera del grupo de la Sociedad no se realizarán en ningún caso sobre la base de información privilegiada.
- (ii) El uso inadecuado de la información privilegiada a la que pueda acceder, podría ser constitutivo de una infracción muy grave prevista en el artículo 282 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (“**LMV**”), de una infracción grave prevista en el artículo 295 de la citada ley o de un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en el artículo 285 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (el “**Código Penal**”).
- (iii) El uso inadecuado de la información privilegiada podrá sancionarse en la forma prevista en los artículos 302 y 303 de la LMV y en el artículo 285 del Código Penal, con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.

- (iv) En caso de que, no obstante las cautelas adoptadas en cumplimiento de la legislación vigente y la normativa interna de la Sociedad en esta materia, tuviera acceso a cualquier información privilegiada, deberá abstenerse de realizar, ordenar o participar en el proceso de decisión de las Operaciones de autocartera y deberá poner dicha circunstancia de inmediato en conocimiento de la Unidad de cumplimiento normativo.
- (v) Sin perjuicio de las obligaciones de confidencialidad que, en su calidad de empleado de la Sociedad le correspondan, como Gestor de Autocartera asume un compromiso especial de confidencialidad en relación con las operaciones de autocartera.

En particular, se obliga a mantener confidencial y no comunicar ni revelar a terceros, directa o indirectamente, cualquier información relativa a la estrategia u operaciones sobre autocartera de la Sociedad, o cualquier otra información que, mientras esté inscrito en el registro de Gestores de Autocartera, conozca como consecuencia del ejercicio de sus funciones relativas a la gestión de la autocartera de la Sociedad, sin el consentimiento de esta, excepto en el ejercicio de sus funciones relativas a la gestión de la autocartera o por imperativo legal.

Asimismo, se obliga a utilizar dicha información exclusivamente con la finalidad de cumplir sus funciones relativas a la gestión de la autocartera de la Sociedad y a abstenerse de realizar cualesquiera operaciones que constituyan un uso en beneficio propio o de terceros de ella.

Finalmente, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el abajo firmante declara que ha quedado informado de que sus datos de carácter personal recogidos en esta declaración y facilitados posteriormente con ocasión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del Reglamento serán objeto de tratamiento e incorporados a un fichero bajo la responsabilidad de Hadley Investments SOCIMI, S.A., con domicilio en [Madrid, Calle Claudio Coello 124, Planta 6, 28006], con la finalidad de la ejecución y control de las previsiones del Reglamento y manifestando su conformidad con ello.

Asimismo, declara que ha sido informado de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, sobre la base de lo establecido en la legislación vigente en este sentido, poniéndose en contacto por escrito con Hadley Investments SOCIMI, S.A. en el domicilio indicado anteriormente.

Por lo que se refiere a los datos personales que, en su caso, hubiera proporcionado respecto de otras personas físicas, el abajo firmante declara que previamente les ha informado respecto del tratamiento por Hadley Investments SOCIMI, S.A. y de sus correspondientes derechos, en los términos indicados anteriormente y obtenido su consentimiento, comprometiéndose a facilitar a Hadley Investments SOCIMI, S.A., a su solicitud en cualquier momento, prueba escrita de la obtención de dicho consentimiento.

En ....., a ..... de ..... de 20.....

Firmado: .....